Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de junio de 2015.—

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de San Nicolás, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 del Departamento Judicial de Pergamino, provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Otros tribunales intervinientes: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Cuarto.**

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Federal n° 1 de San Nicolás y el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1 de Pergamino, ambos de la provincia de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia para conocer en el expediente, en el que se peticiona la resolución del contrato de compraventa de un semirremolque-tanque, la restitución de la seña y la indemnización de los daños y perjuicios, con fundamento esencial en los artículos 1202, 1204 y concordantes del Código Civil (fs. 3/5, 11, 28, 32/35, 37/38, 41, 45/47, 51/52, 60/62 y 69).

-II-

En lo que nos ocupa, el magistrado federal de Río Cuarto, provincia de Córdoba, declinó seguir entendiendo en el caso (*ratione personae* en virtud de la distinta vecindad de las partes), atendiendo a lo solicitado por la actora y la fiscalía en orden al domicilio de las demandadas, sito en Pergamino, provincia de Buenos Aires (fs. 32/35, 41, 43 y 45/47).

A su turno, el juez federal de San Nicolás, por remisión al dictamen fiscal, se declaró incompetente aduciendo que en esta causa no se encuentran afectados intereses federales, desde que se trata de un juicio ordinario entre particulares, y que no consta configurado un delito de los contemplados en el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación. Como consecuencia de ello, ordenó el envío del expediente a la justicia en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Pergamino (v. fs. 51 y 52).

Por su lado, el magistrado provincial rechazó la radicación por considerar que resulta apto el fuero de excepción *ratione personae*, habida cuenta la distinta vecindad de los litigantes -art. 2, ap. 2, ley 48; y art. 55, inc. "a", ley 13.998- (cf. fs. 60/62).

Restituidas las actuaciones al juez federal, éste mantuvo su postura basado en que el privilegio federal atañe a las demandadas y elevó el expediente a la Corte, a sus efectos (fs. 69).

En tales condiciones, se suscitó un conflicto negativo que atañe resolver al Tribunal, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto ley 21.708.

-III-

Ha reiterado ese Tribunal que, a fin de resolver cuestiones de competencia, se ha de atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda -art. 4, CPCCN- y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión; y que las controversias suscitadas entre tribunales de distintas jurisdicciones deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos (cf. doctrina de Fallos: 326:3549; 330:628; entre otros).

También ha expresado que para que surta el fuero federal por la distinta vecindad, es menester que el vecino de otra provincia que a va a litigar en aquélla en que se suscita el pleito ejerza su derecho al fuero especial, pues tal privilegio es válidamente prorrogable o renunciable, de manera expresa o tácita (cfse. doctrina de Fallos: 27:146; 86:160; 177:41; 202:323; 293:499; 307:2360; 330:2767; entre muchos otros).

Ahora bien, en el *sublite*, la sociedad actora -domiciliada en la ciudad de Río Cuarto- requirió el envío de las actuaciones a la justicia federal con jurisdicción en la ciudad de Pergamino, con el fin de garantizar el derecho de defensa de las codemandadas, atendiendo al domicilio de esas sociedades y al lugar -presunto- de cumplimiento de la obligación concertada (cf. constancias de fs. 13/22 y originales en el agregado). Esa petición fue acogida por el magistrado federal de Río Cuarto, que actuó anteriormente en el proceso, quien remitió la causa a su par de San Nicolás (cfr. fs. 41 y 45/47).

En tales condiciones, considero que el litigio corresponde -*prima facie*- a la justicia federal con sede en San Nicolás, jurisdicción a la que la actora acudió sustentada en los artículos 2, apartado 2, de la ley 48, y 5, inciso 3°, del Código ritual, sin que de los términos y contenido de las pretensiones esgrimidas en la demanda

surja claramente el lugar de cumplimiento de la obligación y sí, en cambio, el domicilio de las sociedades demandadas (v. doctrina de Fallos: 176:206; 310:136; 326:3549, entre otros)

-IV-

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se desenvuelven estas controversias, estimo que la causa deberá continuar con su trámite por ante el Juzgado Federal n° 1 de San Nicolás, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 06 de marzo de 2015.

Marcelo Adrian Sachetta
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación